

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 115/2024.

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN (HCTY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310568924000009, en la que se requirió:

“...

SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EN ARCHIVO (S) ELECTRÓNICO (S) DE EXCEL, CON EL DETALLE ESPECÍFICO DE LAS ENTREGAS DE MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, QUE HIZO LA SECRETARIA DE SALUD DE YUCATAN PARA EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, EN EL MES DE ENERO DE 2024 (01 AL 31 DE ENERO).

CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACIÓN: SERVICIO O UNIDAD MEDICA DONDE SE ENTREGÓ EL MEDICAMENTO, MES DE COMPRA, TIPO DE EVENTO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A 3), NÚMERO DEL TIPO DE EVENTO, NÚMERO DE FACTURA O CONTRATO, PROVEEDOR QUE ENTREGÓ, DESCRIPCIÓN CLARA DEL MEDICAMENTO, MARCA O FABRICANTE, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO ADQUIRIDO.

...” (sic)

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 748, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: “Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Áreas que resultan competentes: La Jefatura Administrativa y la Jefatura de Enfermería.

Conducta: En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con esta, en fecha veintidós del referido mes y año, la parte ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número SSY/HCT/62/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“...

AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE ORGANISMO NO GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA.”

...”

A continuación, se procederá a valorar la conducta del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568924000009.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados

podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundé y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente**, pues el Sujeto Obligado se limitó únicamente a indicar que *no generaba la información que se solicita*, **sin fundar ni motivar la inexistencia**, pues no señaló la norma aplicable ni indicó las

causas que dieran causa a la inexistencia, es decir, las razones o motivos por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; así también, **no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no se observa documental alguna que acredite que requirió a las áreas competentes para conocer de la información, a saber, la **Jefatura Administrativa** y a la **Jefatura de Enfermería**; máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respuesta en cuestión, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifica dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, conviene hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que es **obligación de las autoridades responsables entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información solicitada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, recaída la solicitud de acceso con folio 310568924000009, emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Jefatura Administrativa** y la **Jefatura de Enfermería**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda,

o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III. Notifique a la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568924000009, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que el recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, en virtud del estado actual que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 02/MAYO/2024.
ANE/JAPC/HNM.